



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit

Subdelegación Jurídica

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados, datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción III, apartado b) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.3/2C. 27.4/0004-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

PFPA24.3/2C27.4/0004/20/0209

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 08 días del mes de Septiembre del año 2021.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del [REDACTED] en los términos del Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo y Décimo Primero, Título Cuarto Capítulo Único; y, Título Quinto Capítulo Único, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atento a los artículos **52** y **53** del Reglamento para el Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar, en consecuencia se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.4/0002/20 de fecha 26 de Febrero del año 2020, se comisionó a un Inspector Federal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente facultadas para realizar visita de inspección ordinaria al [REDACTED] por **sí o por conducto de su Representante Legal o autorizado o encargado, ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrestre Ganados al Mar, ubicado en la Localidad de San Blas, Nayarit; localizada en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=469763, Y=2382586; X=469743, Y= 2382588; X=469732, Y=2382592; X=469730, Y=2382583; DATUM WGS84;** con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones IV y V, 8, 15, 16, 119, 120, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los similares 5, 7 fracción II y III, 29 y 74 en sus fracciones todas del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual los inspectores comisionados solicitaran y verificaría lo siguiente:

A).- Verificar y describir detalladamente las obras o actividades que se realizan dentro de las superficie ocupada de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar sujeta de inspección, y realizar un recorrido por el predio sujeto de inspección con el fin de delimitar mediante poligonal la superficie sujeta de inspección, asimismo llevar a cabo la medición del perímetro del predio en comento.

B).- Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada el Título de Concesión para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al lugar sujeto de inspección.

C).- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a las bases y condiciones del Título de Concesión referido en el inciso anterior.

D).- Solicitar al inspeccionado exhiba al personal actuante, los últimos tres recibidos de pago, realizados por concepto de Uso y Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

E).- Verificar si el área ocupada y sujeta de inspección se encuentra delimitada con ceras, bardas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre acceso a la playa.

F).- Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación, y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados, datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en la fracción I, apartado b), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, con fecha 03 de Marzo del año 2020, el Inspector Federal adscrito a esta Delegación, dando cumplimiento a la comisión conferida se constituyó de manera personal en el lugar ordenado; levantando al efecto el Acta de Inspección No. IZF/2020/004 en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Con fecha 04 de Agosto del año 2021, le fue legalmente notificado al [REDACTED] el Acuerdo de Emplazamiento No. 079/2021 de fecha 15 de Junio del año 2021, por medio del cual se le hizo de su conocimiento de la instauración del presente Procedimiento Administrativo en su contra, en atención a los Artículos **14, 16 y 27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **72** de la Ley Federal de Procedimiento, **52 y 53** del Reglamento para la Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, **otorgándole un plazo de quince días hábiles** a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su casado, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección en estudio.

CUARTO.- Con fecha 27 de Agosto del año en curso, se emitió **ACUERDO DE COMPARRECENCIA Y APERTURA DEL PERÍODO DE ALEGATOS**, en virtud se tuvo por recibido y admitido un escrito ingresado dentro del término legalmente otorgado y signado por el [REDACTED] por lo que entre otras se le tuvo señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como por hechas sus manifestaciones, las cuales se tiene por reproducidas como si a la letra se insertasen, ello en apego al principio de economía procesal señalada en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; procediéndose a abrir en el referido acuerdo el periodo de Alegatos, concediéndosele un Plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído, para que de considerarlo conveniente, presentará por escrito los que a su derecho correspondían.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado en términos de Ley, el [REDACTED] al día siguiente hábil, se pusieron a su disposición de los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaran conveniente, presentaran por escrito sus Alegatos, sin que al efecto realizara comparecencia alguna, lo que se acordó con fecha 07 de Septiembre del presente mes del año en curso.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído que se indica en el Resultando anterior, esta Delegación ordenó turnar los autos que integran el expediente en estudio, para que, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procede,

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 Bis, 18, 26 en lo que respecta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 5º fracciones XVI y XVII, 57 fracción I, del 70 al 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 3 fracciones I y II, 5, 6 fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones IV y V, 8, 15, 16, 119, 120, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los similares 5, 7 fracción II y III, 11, 12, 13, 29 y 74 en sus fracciones todas del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013; consecuentemente se ha fijado





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados, datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En su fracción III, apartado b), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído.

II.- En el acta mencionada en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Se procede a dar cumplimiento a la Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.4/0004/20 de fecha 26 de Febrero del año 2020. La visita tendrá por objeto: verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones IV y V, 8, 15, 16, 119, 120, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los similares 5, 7 fracción II y III, 29 y 74 en sus fracciones todas del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual los inspectores comisionados solicitaran y verificaría lo siguiente:
(...)

"CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA: Previa identificación del inspector federal actuante ante el [REDACTADO] en su carácter de ocupante y autorizado para atender la presente visita de inspección, sin acreditarlo documentalmente al momento de la visita, misma persona que se le hace saber el objeto de la visita de inspección, así como ante los testigos de asistencia mismo que el visitado designó y estando constituidos ocupante de la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, ubicado en la Localidad de San Blas, Nayarit; localizada en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=469763, Y=2382586; X=469743, Y= 2382588; X=469732, Y=2382592; X=469730, Y=2382583; DATUM WGS84; lugar que corresponde al señalado en la Orden de Inspección ordinaria ya antes citada, se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada observándose lo que a continuación se describe: se observa que está ocupando zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar en aproximadamente de 181 metros cuadrados con las siguientes obras: una casa rustica construida con material de la región palma y madera con techo de lámina galvanizada con plástico, fossa séptica, así mismo de todo lo ocupado de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, está cercado con postes de madera del a región, impidiendo el libre tránsito y accesibilidad por los terrenos ganados al mar, manifiesta el visitado que cuenta con aproximadamente ocupando la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar desde el año 2017. Sin acreditar ningún pago por uso y goce de la misma, se observa vegetación en pie de plátano, mango, yaca, nanchi, papaya, naranjo y lima. Se aprecia suelo natural del área de mar, colinda con el estero el pozo mismo que desemboca en el océano pacífico. La estructura del suelo salino, húmedo y plano. Correspondiente a un ecosistema costero.

(...)

D) DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO. El sitio objeto de inspección presentan los elementos bióticos siguientes:

Se observan especies colindantes y presentes en pie de vegetación natural en pie comúnmente conocida como se observa vegetación en pie de plátano, mango, yaca, nanchi, papaya, naranjo y lima.

Se aprecia suelo natural de arena de mar, colinda con el estero el pozo mismo que desemboca en el océano pacífico.

La estructura del suelo salino, húmedo y plano. Correspondiente a un ecosistema costero.

E) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA. Durante el recorrido por el área

Durante el recorrido por el área de inspección, se pudo corroborar que se trata una construcción de una zada en aproximadamente 181 metros cuadrados todo cercado impidiendo el libre transito y acceso hacia los terrenos ganados al mar. Se aprecia suelo natural de arena de mar, colinda con el estero el Pozo mismo que desemboca hasta el océano pacífico. La estructura del suelo salino, humedo y plano. Correspondiente a un ecosistema costero.

Aunado a lo anterior, el propiciar la erosión del suelo, se provocó la pérdida de la capa fértil afectando la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio. Así mismo al haberse observado por los inspectores actuantes un manejo inadecuado de residuos sólidos derivados de los trabajos de la construcción, lo cual genera el riesgo de que dichos residuos o parte de ellos, por efecto del viento pueden obstruir o quedarse.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En su fracción II, apartado b) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

grietas o agujeros que son nichos o habitat de algunos organismos de fauna nativa o migratoria, ocasionando con ello la reducción de su habitat y modificación de sus hábitos.

I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS. En el recorrido el inspector actuante observa la existencia de afectaciones en el suelo natural ya que se coloco o se instalo postes para delimitar los terrenos ganados al mar impidiendo así su libre transito y accesibilidad.

Con base a lo anterior, SE DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS, consistentes en la pérdida del suelo y vegetación, la condiciones físicas de plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, así como en sus condiciones biológicas pues se observa que corta el ciclo por las obras realizadas, ha producido la cesación de las funciones la fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como que el suelo natural ha sido retirado y depositado en los lados para la construcción de la citada obra, modificando totalmente el suelo y por lo que se afecta y por lo que se afecta el hábitat de la fauna silvestre.

II.- CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS. Se observa que se realizó la limpia y momiento de tierra para la construcción de una casa construida con material de la región palapa y madera sostenidas con postes de madera de la región y techo de lamina de cartón.

III. Limpia de terreno: La zona donde se localizan las obras y actividades, presentan las siguientes características: se trata de un ecosistema costero formado por playa (arena y agua de mar), así como con vegetación de palmas de coco de agua y plantas de ornato principalmente.
(...)

H) DETERMINACIÓN DE AUTORIZACIONES QUE JUSTIFIQUEN O AMPAREN LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS. A continuación se procede a solicitar a la persona con la que se entiende la diligencia el Título de Concesión, por la ocupación de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto por la ocupación ya nates citada ubicada en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrestre Ganados al Mar, ubicado en la Localidad de San Blas, Nayarit; localizada en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=469763, Y=2382586; X=469743, Y= 2382588; X=469732, Y=2382592; X=469730, Y=2382583; DATUM WGS84; que se observa, manifestando dicha persona que NO SE CUENTA CON TITULO DE CONCESIÓN de la dependencia citada. Por lo anterior, se determina que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por autorización en materia de impacto ambiental.

I) CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN. Se concluye que las obras construidas generaron daños a la vegetación natural y testigo presente y colindante, RESULTANDO ADVERSA, que se causarían con la modificación del área de su estado original, destruyéndose especies vegetales así como habitat de vida silvestre.

FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN. Se determina que ES FACTIBLE la restitución respecto de las obras y/o actividades realizadas o que estan realizando Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrestre Ganados al Mar, ubicado en la Localidad de San Blas, Nayarit; localizada en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=469763, Y=2382586; X=469743, Y= 2382588; X=469732, Y=2382592; X=469730, Y=2382583; DATUM WGS84.
(...)

En este orden de ideas el Acta de Inspección No. IZF/2020/004 de fecha 03 de Marzo del 2020 y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por un servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones como inspector federal debidamente acreditado, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Revisión No. 84/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Presidente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados, datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fracción III, apartado b) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

De tal forma que derivado de los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. IZF/2020/04**, de fecha 03 de Marzo del año 2020, por parte del inspector actuante, de los mismos se consideró la probable constitución y vinculación de una infracción a lo establecido en la legislación ambiental, concretamente a lo dispuesto en Ley General de Bienes Nacionales, pues en el área inspeccionada se está llevando la ocupación de Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar, sin contar con Autorización o Título de Concesión.

III.- Infringiéndose con lo anterior, los artículos **7 fracción V y 8º** de la Ley General de Bienes Nacionales, asimismo el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; mismas disposiciones que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE GENERAL DE BIENES NACIONALES:

Artículo 7.- Son bienes de uso común:

Fracción V.- La zona federal marítimo terrestre;

Artículo 8º.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin mas restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR:

Calle Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
Tel. (311) 2143591 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados, datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fracción II, artículo 1º, apartado b) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Artículo 74.- Son fracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

Fracción I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

Fracción IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos
(...)

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se evoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Tal y como lo disponen los numerales antes citados, se puede afirmar que es un imperativo categórico que para usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas, es necesario que exista una autorización expedida por Autoridad competente en forma de Concesión, Permiso o Autorización sobre los bienes de exclusividad de la Nación, toda vez que, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes; constituyendo igualmente una obligación para las personas físicas y morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o realicen obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos o Autorización vigente, por lo que toda conducta que contrarie lo antes señalado, es considerada como trasgresión a los dispositivos jurídicos transcritos en el considerando que antecede. Por tanto, como ocurrió en el presente caso que nos ocupa, al momento de instruir el Acta de Inspección No. IZF/2020/004 de fecha 03 de marzo del año 2020, en el que se documentó entre otras cosas lo siguiente: "... ocupación de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar en aproximadamente de 181 metros cuadrados con las siguientes obras: una casa rustica construida con material de la región palma y madera con techo de lámina galvanizada con plástico, fosa séptica, así mismo de todo lo ocupado de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, está cercado con postes de madera del a región, impidiendo el libre tránsito y accesibilidad por los terrenos ganados al mar, (...) aproximadamente (...) desde el año 2017; (...) además, se observo vegetación en pie de plátano, mango, yaca, nanchi, papaya, naranjo y lima. Se aprecia suelo natural del área de mar, colinda con el estero el pozo mismo que desemboca en el océano pacífico. La estructura del suelo salino, húmedo y plano. Correspondiente a un ecosistema costero. Ello dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrestre Ganados al Mar, ubicado en la Localidad de San Blas, Nayarit; localizada en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=469763, Y=2382586; X=469743, Y= 2382588; X=469732, Y=2382592; X=469730, Y=2382583; DATUM WGS8. Sin contar anticipadamente con la Autorización, Permiso o Título de Concesión expedido a favor por la SEMARNAT ello, virtud de que al solicitarle a la parte visitada que mostrara al momento propio de la diligencia la Autorización o Título de Concesión por la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, NO PRESENTÁNDOLO; siendo claro, que constituye una obligación inevitable para las personas físicas o morales, públicas o privadas, que usan y disfrutan los bienes que son Propiedad de la Nación, que cuenten con una autorización expresa de la Autoridad competente en forma de Concesión o Permiso, vigente, sobre los bienes de exclusividad de la Nación, con la cual se autorice la legal ocupación de dichos bienes (Zona Federal Marítimo Terrestre) y en su caso de las obras, construcciones y actividades realizadas en dicha zona, y una vez obtenida ésta, cumplimentar invariablemente las bases y condiciones a que se encuentra sujeta; por lo que al no acreditar contar con Título de Concesión para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, expedido a su nombre; al término de la visita de inspección, se le otorgó a la inspeccionada un plazo de 05 días hábiles de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de que formulara observaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección en cita, levantada el día 03 de marzo del año 2020, así como para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes a fin de desvirtuar las irregularidades asentadas en la misma, haciendo uso de la garantía otorgada, mediante escrito ingresado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, dentro del término señalado en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, inspeccionado el [REDACTED] señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en [REDACTED], y en términos de lo establecido en [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados, datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fracción III, apartado b) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

los artículos **42 párrafo primero, 43 párrafo primero** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se le tuvo por recibido y admitido el escrito de cuenta, así mismo se le tuvieron por hechas diversas manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas textualmente como si a la letra se insertaren en su literalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; asimismo se le tuvo anexando diversos medios de prueba, en copias fotostáticas simples; y no obstante de ello, se le tuvieron por admitidas conforme a ley; en los términos de los artículos 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 132, 133, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, otorgándoseles valor jurídico pleno, por ser pruebas reconocidas por la ley; y en lo que respecta a su valorización especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas, se determinó que la citadas pruebas, manifestaciones y argumentos resultaron **ineficaces e insuficientes** para tener por desvirtuadas y corregidas la totalidad de las irregularidades asentadas al momento propio de la visita de inspección No. IZF/2018/042, de fecha 28 de septiembre del 2018; por lo que al no desprenderse documento o prueba alguna con la cual desvirtúe y/o corrija las irregularidades asentadas en el acta que da origen al presente; se ordenó agregar el escrito de cuenta y sus anexos a los autos del presente expediente, ordenándosele dar continuidad a la secuela procesal que se atiende, teniéndose por **INSTAURADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**, mediante la notificación legal y personalmente al [REDACTED] del día 04 de Agosto del año 2021, el Acuerdo de Emplazamiento No. 0004/2020, de fecha 15 de Junio del año 2021; por medio del cual se le hizo saber que se le tenía por instaurado el presente Procedimiento Administrativo, concediéndole la garantía de audiencia y defensa, en atención a lo señalado en los Artículos **14, 16 y 27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **72** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **52 y 53** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zonas Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; otorgándole un plazo de quince días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, para que compareciera ante esta Autoridad a exponer por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas en documentos originales o photocopies certificadas, que estimara pertinentes, con relación a los hechos y omisiones contenidas en el Acta de Inspección en estudio, haciendo caso omiso al requerimiento de esta autoridad.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad con fecha 27 de Agosto del año 2021, emitió **ACUERDO DE COMPARCENCIA Y APERTURA DEL PERÍODO DE ALEGATOS**, en virtud de que se tuvo ingresado ante esta Delegación el mismo día de su elaboración, un escrito de fecha 25 de Agosto del año en curso, signado por el [REDACTED] a quien se le tuvo compareciendo con la personalidad que tiene debidamente reconocida en autos, dentro del plazo legalmente otorgado, por lo que en términos de los artículos **42 párrafo primero y 43 párrafo primero** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tuvo por presentado y recibido el escrito de referencia, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en [REDACTED]

manifestando entre otras cosas lo siguiente: **"que vengo a ofrecer parte de la contestación al acuse de recibido del trámite de solicitud de concesión presentado ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, dependiente de la SEMARNAT."**

Presentando para acreditar lo anterior copia fotostática simple de la Constancia de recepción con fecha 22 de Abril del año 2021, con numero de bitácora 18/KU-0093/04/21, de trámite de solicitud de concesión a nombre del solicitante

[REDACTED] misma que no obstante que no la presenta conforme a Ley, es decir en original, por ser un documento expedido por una autoridad pública se le tiene por recibido y admitido, mismo que será valorado en el momento procedimental oportuno; por consiguiente ordéñese agregar el escrito de referencia y un anexo para que surtan los efectos legales conducentes; por lo que, al no existir ninguna otra probanza por recibir, ni diligencia pendiente por desahogar, se pusieron a disposición de la misma, los autos del presente ocurso, para que si lo juzgaba conveniente, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación respectiva, apercibido que de no hacer uso de su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, lo que en especie ocurrió; por consecuencia el día 07 del presente mes y año, se turnaron los presentes autos para emitir la presente Resolución Administrativa.

V.- De la obligación que tiene esta autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentran agregadas en autos y del análisis y valoración de las probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente: Analizados los autos del expediente en que se actúa, se concluye que el [REDACTED] no logro acreditar ni instituir categóricamente **contar con el debido permiso y/o título de concesión, expedido a su favor por la SEMARNAT, por la ocupación de bienes nacionales propiedad de la Nación;**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados, datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De acuerdo con la Fracción II, del Artículo 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

circunstancias que ineludiblemente, quebrantan los dispositivos jurídicos contenidos en los **artículos 7 fracción V y 8** de la Ley General de Bienes Nacionales; infringiendo con ello los elementos referidos en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento de la Ley en cita, que señala: "...**ARTICULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas; (.....); IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos...**"; razón por la cual esta autoridad instituyó el procedimiento administrativo en contra de la parte inspeccionada, emitiendo al efecto el Acuerdo de Emplazamiento No. 0004/2021 de fecha 15 de junio del año 2021. En virtud de que si bien es cierto presento diversos medios de prueba los mismos resultaron **ineficaces e insuficientes** para tener por desvirtuadas y corregidas la totalidad de las irregularidades asentadas al momento propio de la visita de inspección No. IZF/2018/042, de fecha 28 de septiembre del 2018; por lo que se derivó la emisión y notificación del Acuerdo de Emplazamiento en comento, en el que se le hicieron del conocimiento al [REDACTED] las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección que nos ocupa, y no obstante de que comparece dentro del plazo legalmente otorgado, una vez que fue legalmente emplazado, no se desprendió documento alguno con el cual acredite contar con el Título de Concesión, Autorización o Permiso según que corresponda que le ampare la ocupación, así como las obras realizadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrestre Ganados al Mar, ubicado en la Localidad de San Blas, Nayarit; localizada en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=469763, Y=2382586; X=469743, Y= 2382588; X=469732, Y=2382592; X=469730, Y=2382583; DATUM WGS84; logrando acreditar su interés en querer regularizarse ya que realizo el trámite de solicitud de concesión ante la SEMARNAT; sin embargo no por ello quedan desvirtuadas o corregidas las irregularidades por las cuales le fue instaurado el presente procedimiento, sino por el contrario, se corroboran con el actuar omiso y doloso por parte del inspeccionado, ya que no cuenta con el Título de Concesión, Autorización o Permiso correspondiente y que previo a la visita de inspección debió obtener; por lo que por ello se fortalece su calidad de infractora de la normativa antes referida, siendo dicha conducta susceptible de sancionarse en los términos de lo referido por el artículo **74 fracciones I y IV**, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo anterior, procedido de las circunstancias y consecuencias concebidas implícitamente en las pruebas existentes en el presente sumario al no acreditar legalmente la ocupación del inmueble propiedad de la Nación; limitándose a mantener una conducta negligente y omisa, sin apegarse a lo señalado en la Ley General de Bienes Nacionales y Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, quedando de manifiesto que no se desvirtuaron las irregularidades que constituyen infracción a la Legislación de la Materia, y que dieron origen al procedimiento administrativo que hoy se sanciona y por ende las irregularidades por las que se instauró el presente procedimiento, mismas que a la fecha aún persisten.

VI.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos anteriormente descritos.

Derivado de los hechos y omisiones no desvirtuados ni corregidos, señalados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED], cometido la infracción establecida en el artículo **7 fracción V y 8º** de la Ley General de Bienes Nacionales, asimismo el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VII.- Acreditada la comisión de la infracción por parte del [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad en la Materia aplicable, esta autoridad determina que procede imponer las sanciones administrativas conducentes, y en términos del artículo **73** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para ese efecto se toma en consideración:

VII.- A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIÉSEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE: En razón de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, por parte del [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En su lugar, se sustituyó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de obras y actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación del estero, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

VII.- B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción es posible observarla, ya que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden, es factible colegir que el [REDACTADO]

tienen pleno conocimiento de los elementos materiales jurídicos para usar y utilizar bienes propiedad de la nación, y el preciso derecho al uso, aprovechamiento y explotación a que tiene derecho solicitando el debido título y/o permiso de concesión vigente, por tanto, conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normativa en materia de los Bienes Nacionales que nos rige, consecuentemente, es evidente el carácter omiso de la parte infractora al debido cumplimiento de la Ley en cita.

VII.- C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.-

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la inspeccionada se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando

“...zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar en aproximadamente de 181 metros cuadrados con las siguientes obras: una casa rustica construida con material de la región palma y madera con techo de lámina galvanizada con plástico, fosa séptica, así mismo de todo lo ocupado de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, está cercado con postes de madera del a región, impidiendo el libre tránsito y accesibilidad por los terrenos ganados al mar, (...)” aproximadamente (...) desde el año 2017; (...) además, se observó vegetación en pie de plátano, mango, yaca, nanchi, papaya, naranjo y lima. Se aprecia suelo natural del área de mar, colinda con el estero el pozo mismo que desemboca en el océano pacífico. La estructura del suelo salino, húmedo y plano. Correspondiente a un ecosistema costero. Ello dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrestre Ganados al Mar, ubicado en la Localidad de San Blas, Nayarit; localizada en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=469763, Y=2382586; X=469743, Y= 2382588; X=469732, Y=2382592; X=469730, Y=2382583; DATUM WGS8. Omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de los bienes propiedad de la Nación, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

VII.- D) RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE: La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a"; en materia penal, se entiende que es la “comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido”, en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que la dada por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una





revisión a los archivos de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados con procedimiento administrativo en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre a nombre del [REDACTED] por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. IZF/2020/004 de fecha 03 de marzo del año 2020, lo cual podría actualizar infracción a lo establecido en los artículos **7 fracción V y 8º** de la Ley General de Bienes Nacionales, asimismo el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

De una búsqueda exhaustiva realizada al archivo general y a la base de datos de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y por los cuales se le haya sancionado administrativamente, lo que permite inferir que **NO es reincidente**.

VII.- F).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS

DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, misma que expide la SEMARNAT; por lo que es factible colegir que la inspeccionada conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que es de determinarse y se determina que las irregularidades que hoy se sancionan, está demostrada su intencionalidad y su actitud negligente y omisa, pues además de no cumplir con la normatividad, no obstante que fue de su conocimiento oportuno y que podía corregir las irregularidades.

Ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (*el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora*); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con la concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras descritas con anterioridad; y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, llevó a cabo la ocupación de zona federal y/o terrenos ganados al mar, además de haber realizado algunas obras; sin contar con dicha documentación.

Aunado a que de constancias que integran los autos del presente expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] poniendo en evidencia que conoce las obligaciones que le acarrea el desarrollar su actividad sin haber contado previamente con la concesión, permiso o autorización respectiva.

VIII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED]

implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, toda vez que no se tomaron las medidas necesarias para mitigar los daños ambientales que se occasionaron; por lo que, con fundamento en los artículos 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta lo señalado en los artículos **7 fracción V, 8º, 13 y 120, 127, 149, 150, 151** y demás aplicables de la Ley General del Bienes Nacionales, **5º, 74 fracción I y IV, 75 y 77** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle al [REDACTED], la siguiente sanción administrativa:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción III, apartado B, del artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VIII.- A).- Se ordena al [REDACTED] que notifique a esta autoridad la respuesta de su trámite de solicitud de Concesión realizando ante la SEMARNAT, **dentro del plazo de cinco días hábiles** a partir de que le sea notificado el mismo.

VIII.- B).- En caso de obtener respuesta negativa a su trámite, deberá proceder a la reparación del daño ambiental en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental consiste en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se den entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionen, mediante las restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación en el lugar en que fue producido el daño.

Efectuando la desocupación de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar en aproximadamente de 181 metros cuadrados con las siguientes obras: una casa rustica construida con material de la región palma y madera con techo de lámina galvanizada con plástico, fosa séptica, así mismo de todo lo ocupado de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, está cercado con postes de madera de la región, impidiendo el libre tránsito y accesibilidad por los terrenos ganados al mar, (...) aproximadamente (...) desde el año 2017; (...) además, se observó vegetación en pie de plátano, mango, yaca, nanchi, papaya, naranjo y lima. Se aprecia suelo natural del área de mar, colinda con el estero el pozo mismo que desemboca en el océano pacífico. La estructura del suelo salino, húmedo y plano. Correspondiente a un ecosistema costero. Ello dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrestre Ganados al Mar, ubicado en la Localidad de San Blas, Nayarit; localizada en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=469763, Y=2382586; X=469743, Y= 2382588; X=469732, Y=2382592; X=469730, Y=2382583; DATUM WGS8. (...).

Para lo cual el [REDACTED] **deberá acreditar dentro del término de diez días hábiles** posteriores a la notificación de la presente que llevo a cabo las acciones necesarias con el objeto de ejecutar la reparación del daño ordenado.

IX.- Por contravenir lo establecido en las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en el artículo **75** de dicho Ordenamiento legal y **77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo **tomando en consideración que el inspeccionado No es reincidente**, imponer al [REDACTED]

las siguientes sanciones administrativas:

IX.- A).- Por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción I del artículo 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, **una MULTA por el equivalente a 300 Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$26,886.00 (VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$89.62 (Ochenta y nueve Pesos 62/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados, datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En su fracción I, correspondiente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

IX- B).- Y por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **IV del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, **una MULTA por el equivalente a 300 Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los **párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$26,886.00 (VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$89.62 (Ochenta y nueve Pesos 62/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

El monto global de la multa a que se ha hecho acreedor el [REDACTED] por el quebrantamiento de la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos, es de **600 Unidades de Medida y Actualización**, que al momento de imponer la sanción es de **\$89.62 (Ochenta y nueve Pesos 62/100 M.N.)**, y que asciende a la cantidad de **\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

X.- Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, con fundamento en el artículo **57 fracción I** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, **procede a resolver en definitiva y:**

R E S U E L V E

PRIMERO.-Se ordena al [REDACTED] a la reparación del daño en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental consiste en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se den entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionen, mediante las restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación en el lugar en que fue producido el daño, en relación con el Considerando VIII.- A.

SEGUNDO.-Por contravenir lo establecido en las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados, datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fracción III, apartado b) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en el artículo **75** de dicho Ordenamiento legal y **77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo **tomando en consideración que el inspeccionado No es reincidente**, imponer al [REDACTED], una **MULTA TOTAL de 600** Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de **\$89.62** (Ochenta y nueve Pesos 62/100 M.N.), y que asciende a la cantidad de **53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**.

TERCERO.- En su oportunidad, **túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta**, en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el días 14 de Diciembre del año 1996. **Con la atenta petición que una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.**

En el entendido de que la infractora pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el ícono de buscar y dar "enter" en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo **3º fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el Recurso de **REVISIÓN**, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Se ordena al [REDACTED] a esta autoridad la respuesta de la SEMARNAT, sobre su solicitud de Concesión o en caso de obtener respuesta negativa, proceder a la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE ocasionado**, conforme lo establecido en la presente Resolución, en el CONSIDERANDO XII así como conforme lo señalado en el artículo **13** y **16** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEXTO.- Se le apercibe al [REDACTED] a efecto de que no siga, reincida o cometa perjuicios relacionados con el incumplimiento de la Legislación de Bienes Nacionales, Ambiental y sus correspondientes Reglamentos, pues será objeto de un nuevo procedimiento por los hechos que se lleguen a circunstanciar, imponiéndole la o las sanciones que procedan conforme a la Legislación en la materia vigente, además de duplicar la multa impuesta por la infracción diversa a la que hoy se sanciona, en términos de lo prevenido por el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de denunciar penalmente los





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, según lo dispuesto en la fracción I y Párrafo Último del artículo 420 Bis del Código Penal Federal.

SEPTIMO.- Túrnese copia de la presente resolución a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo **68 fracción XXII** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, para que de considerarlo procedente inicie el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la posesión del Bien Inmueble Federal, en el ámbito de sus atribuciones contenidas en el Artículo **31 párrafo primero fracción I** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en relación con el artículo **107 fracción I**, de la Ley General de Bienes Nacionales, lo anterior, sin perjuicio de proceder en términos de los artículos **77** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el Artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en las calles de J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Tepic, Nayarit.

NOVENO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

DEDIMO.- Con fundamento en los artículos **35 fracción I y 36** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO** con acuse de recibo, la presente resolución al [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y que corresponde al ubicado en [REDACTED]

debiendo entregar copia con firma autógrafa de la resolución y de la cédula notificación correspondiente de para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA, Subdelegado Jurídico, con el carácter de encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, por ausencia definitiva de su Titular; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 17, 18 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 68 párrafos primero, segundo, tercero, Cuarto y quinto, fracción XI, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre de 2012, y sustentado por el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/597/19, de fecha 16 de Mayo de 2019, signado por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.** ASE*APRM

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

